



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 88-001-4003-003-2020-00133-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** ERMINDA REID DE MARTINEZ  
**TUTELADO:** EPS SANITAS

**SENTENCIA No. 0050-021**

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora ERMINDA REID DE MARTINEZ actuando a través de la Defensoría del Pueblo en contra de E.P.S. SANITAS.

**2. ANTECEDENTES**

La señora ERMINDA REID DE MARTINEZ actuando a través de la Defensoría del Pueblo, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa la accionante que está afiliada a la Sanitas EPS, en calidad de cotizante, goza de 77 años, En varias ocasiones los especialistas le han cambiado los medicamentos para la presión debido a que su presión ha sido muy inestable.

Por tanto, el internista como el nefrólogo le están recetando Nifedipina de 30mg cápsulas, que debe tomar todos los días, cada 8 horas.

Enuncia, la usuaria Reíd de Martínez que la semana pasada le tocó nuevamente ir a SANITAS para que le autoricen reclamar el medicamento Nifedipina de 30mg, que recetó el nefrólogo para seguir controlando la presión, y nuevamente le están negando la totalidad de las pastillas. Le dijeron nuevamente que tiene que sacar una cita prioritaria con el médico general.

Finalmente, es de manifestar que la señora Erminda Reíd de Martínez, que a la fecha no le han suministrado el medicamento, manifiesta no contar con los recursos económicos es de suma importancia las entregas puntuales, en aras de continuar con su tratamiento, dado que nos encontramos ante una enfermedad silenciosa, la cual es determinante cumplir con las órdenes del galeno a cabalidad, en aras de salvaguardar la vida, integridad y dignidad de la persona durante su procesos paliativo.

**3. PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora ERMINDA REID DE MARTINEZ actuando a través de la Defensoría del Pueblo solicita:

- 3.1. Que se tutele su derecho fundamental a la salud y a la vida
- 3.2. Ordenar a Sanitas EPS a autorizar de manera inmediata el suministro y entrega del medicamento Nifedipina de 30mg cápsulas, que debe tomar todos los días, cada 8 horas, y asimismo lograr superar las dificultades que presenta en su salud.
- 3.3. Ordenar a la Sanitas EPS evitar este tipo de demoras y retrocesos de la salud de sus pacientes con enfermedades silenciosa.
- 3.4. Ordenar a Sanitas EPS que se autorice el tratamiento integral de todos los servicios incluidos o no en el plan de beneficios y que se necesiten debido al diagnóstico indistintamente de si estos se prestan o no en la isla de San Andrés.
- 3.5. Ordenar a la Sanitas EPS que a futuro se ABSTENGA de interrumpir el tratamiento que se requiera para la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad que padezca y en general se ABSTENGA de incurrir en actos omisivos que violen o amenacen el derecho fundamental a la salud, conforme a los hechos que fueron relatados, y en cumplimiento del literal a) del Artículo 10 de la ley 1751 de 2015, derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud.

#### **4. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante Auto N° 0216-21 de fecha Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la E.P.S. SANITAS, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

Mediante auto No. 0224-21 de fecha de Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), se vinculó a la presente acción de tutela a DROGUERIAS CRUZ VERDE, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

#### **5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

La accionada E.P.S. SANITAS contestó la presente acción manifestando que la señora ERMINDA se encuentra afiliada a EPS Sanitas S.A., en calidad de Cotizante Dependiente contando a la fecha con 460 semanas cotizadas al SGSSS. El Ingreso Base de Cotización es de \$1.421.000.

Sostiene que la señora ERMINDA presenta diagnóstico clínico de INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA),

y solicita a la EPS SANITAS S.A. EL MEDICAMENTO AUTORIZAR DE MANERA INMEDIATA EL MEDICAMENTO NIFEDIPINA DE 30 MG CAPSULA.

Respecto al medicamento NIFEDIPINA DE 30 MG CAPSULA, informa que las autorizaciones por parte de EPS SANITAS están aprobadas como se encuentra relacionado en el campo servicios autorizados relacionados.

Indica que se gestiona con el proveedor DROGUERIA CRUZ VERDE y manifiestan que el medicamento NIFEDIPINA DE 30 MG CAPSULA se encuentra pendiente debido a un desabastecimiento, indican escalarán a la ciudad de Bogotá con el fin de poder realizar la dispensación del medicamento que requiere la usuaria y una vez lo tengan disponible en la sucursal será entregado.

Como se indicó señor Juez, EPS Sanitas no ha negado los servicios requeridos por la accionante, sin embargo, es procedente que se realice la entrega del medicamento NIFEDIPINA CAPSULA POR 30 MG el proveedor debe tener la disponibilidad del medicamento en su inventario para proceder con las entregas.

Ahora bien, de la interpretación emanada del artículo 85 del estatuto procedimental civil se colige la obligatoriedad por parte de su Honorable Despacho judicial vincular a la persona jurídica verdaderamente responsable de satisfacer el petitum del demandante, convirtiéndose así en un deber del Juez de tutela el integrar el contradictorio, pues claro que el Juez A-quo indica que se entregue el medicamento NIFEDIPINA CAPSULA POR 30 MG, por lo que no puede continuarse el trámite tutelar sin que se vincule a DROGUERIA CRUZ VERDE, pues precisamente la informalidad de la acción de tutela tiene complemento necesario en los poderes reconocidos a los jueces encargados de su conocimiento. Poderes que tienen por objeto garantizar de las herramientas necesarias que le permitan al funcionario judicial proveer acerca de la defensa, garantía y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales, objetivo principal de este instrumento.

Por lo anteriormente expuesto, se colige que de no vincular a DROGUERÍA CRUZ VERDE se estaría desconociendo que la orden proferida por su Despacho se encuentra dirigida también a dicha entidad y en tal sentido debe pronunciarse sobre la entrega de medicamentos autorizados por la EPS SANITAS, así como las repercusiones que tiene la mencionada orden en el Sistema que se encuentra regulado por diversos lineamientos que se encuentra inaplicado el Juez en el caso en comento.

Por su parte, DROGUERIAS CRUZ VERDE, manifestó que por parte de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. se ha venido atendiendo con oportunidad y calidad las distintas solicitudes de entrega de medicamentos en favor de la usuaria, y que han sido autorizadas por EPS SANITAS.

Es necesario precisar a su despacho que entre DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., existe una relación comercial que se

circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos autorizados por SANITAS E.P.S. a sus pacientes, en virtud de la misma CRUZ VERDE continuará haciendo entrega de los medicamentos que la EPS indique, siempre que los mismos se encuentren disponibles, según las opciones definidas por la EPS y disponibilidad en el stock. CRUZ VERDE no interviene en la relación entre afiliado – EPS- IPS, y le corresponde vender los medicamentos que la EPS le solicita y entregarlos a quien la EPS le indique y autorice. En este sentido CRUZ VERDE no interfiere en el proceso de prescripción ni de autorización de dispensación de medicamentos, y no es el asegurador en salud de los usuarios.

Sostuvo que frente al medicamento base de acción NIFEDIPINA 30 MG CAP LIB PROL (24 HORAS), este medicamento es para dosificación de una (01) capsula cada veinticuatro (24) horas para este caso, o en su defecto una (01) capsula cada doce (12) capsula o dos veces al día para los casos en que la liberación prolongada sea de 12 HORAS.

Realizada la anterior precisión, se observa que la orden médica indica que a la usaría se le prescribió NIFEDIPINA 30 MG CAP LIB PROL (24 HORAS) una cápsula cada ocho (08) horas, lo que denota un error de prescripción que pone en riesgo la vida y la salud de la usuaria, pues se le estaría administrando tres (3) veces la dosificación indicada, riesgo que es nuestro deber advertir de acuerdo a la reglamentación que más adelante se presenta y que de ninguna forma podrá ser entendida como afectación a los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, se configuró una de las causales mandatorias a los establecimientos farmacéuticos que limitan la dispensación de medicamentos cuando existen errores de dispensación, no sólo por la imposibilidad fáctica de acceder a lo reclamado, si no por seguridad al paciente, así lo establece la basta reglamentación farmacéutica y en particular el Decreto 2200 de 2005, artículo 19, son obligaciones del dispensador:

*(...) 1. Verificar que la prescripción esté elaborada por el personal de salud competente y autorizado y que cumpla con las características y contenido de la prescripción, establecidos en el presente decreto.*

*(...) 4. No dispensar y consultar al prescriptor cuando identifique en una prescripción posibles errores, con el fin de no incurrir en falta contra la ética profesional. (...)*

Por lo anterior, lo procedente en este caso es que el usuario promueva ante su EPS la corrección de la fórmula médica y la respectiva autorización.

El medicamento se encuentra disponible para dispensar en su presentación prescrita de liberación prolongada de 24 HORAS, tan solo se requiere la corrección de la orden médica y la autorización ya que como se mostró con antelación nos encontramos ante una imposibilidad fáctica y jurídica para dispensar en tales condiciones.

Se aclara que CRUZ VERDE como dispensador farmacéutico no interviene de forma alguna en el proceso de prescripción ni de autorización de medicamentos, y que tal facultad reside exclusivamente en el asegurador en salud EPS SANITAS. Así mismo la corrección de esta corresponde al usuario, ya que este dispensador farmacéutico carece de legitimación para promover las correcciones de prescripciones médicas.

Se opone a la pretensión referida con respecto a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., en la medida en que la sociedad por mi representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno puesto que ha actuado en cumplimiento de un deber legal de no dispensar ante posibles errores en la prescripción de medicamentos.

## **6. – CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA:**

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.}La norma citada, respecto *del reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

*“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.* Lo anterior por ser la tutelada una Entidad de carácter privado que presta el servicio de salud en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

### **6.2. PROCEDENCIA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y

legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de salud y por tanto es procedente, al tenor del Artículo 49 de la C.P. que le da ese carácter a la salud, en concordancia con los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

### **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar, si se vulneraron o no los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida de la señora ERMINDA REID DE MARTINEZ, por parte de la entidad tutelada, al negarse a entregar el medicamento NIFEDIPINA CAPSULA POR 30 MG.

### **6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS**

#### **6.4.1. Derecho a la salud**

En la actualidad la salud es considerada como un derecho fundamental, sin necesidad de que se encuentre en conexidad con el derecho a la vida u otro derecho del mismo rango, por expresa definición del Alto Órgano de la Jurisdicción Constitucional.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que:

*"... Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto que hoy se afirma que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado con un derecho fundamental – la vida, pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad—sino que es en sí mismo fundamental. (...) Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización*

*depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)" (Sent. T-573 de 2005. M.P. Dr. Humberto Sierra Porto).-*

**En sentencia T-869 de 2006, M.P. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la Alta Corporación puntualizó:**

*"...por cuanto el derecho a la salud, en su dimensión de derecho subjetivo, es de naturaleza fundamental, en virtud de su estrecha relación con el principio de dignidad humana, vínculo que responde al criterio fijado por la Corte Constitucional como parámetro funcional de definición de derechos fundamentales".*

**En la sentencia T-467 de 2007, se remató a manera de reiteración:**

*"En este orden de ideas, el reconocimiento de esa doble dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, de tal forma que no les sea posible negar el catálogo de servicios específicos y concretos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud.*

*En conclusión, el derecho a la salud, en razón de su estrecha relación con el principio de la dignidad humana y en la medida en que se traduce en un derecho subjetivo como consecuencia de la determinación del régimen de servicios médicos exigibles al Estado, transmuta de derecho prestacional a derecho fundamental exigible a través del mecanismo de amparo constitucional. En ese sentido, el hecho de que las empresas prestadoras de servicios de salud -sean éstas del régimen contributivo o del subsidiado-, nieguen el reconocimiento de las prestaciones que se encuentra definidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, comporta una vulneración de un derecho de carácter fundamental."*

La misma Corporación en sentencia de constitucionalidad de la Ley 1122 de 2007, C-463 del 14 de Mayo de 2008, M.P. Doctor Jaime Araujo Rentaría, expuso lo siguiente:

*“...dada la naturaleza constitucional del derecho a la salud que, como se acaba de explicar es para esta Corte per se de carácter fundamental...Este carácter fundamental del derecho a la salud se justifica también por la importancia y relevancia del mismo para la vida digna de las personas. En este sentido, esta Corte ha hecho énfasis en la fundamentabilidad del derecho a la salud en los casos de los menores de edad, de personas de la tercera edad, o de sujetos de especial protección constitucional...así como a los usuarios del Régimen Subsidiado de salud, que por lo demás son los usuarios con menos recursos económicos, frente a los cuales el Estado tiene una obligación positiva de promoción y protección especial...”*

#### **6.4.2. Derecho a la Seguridad Social**

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-032/12, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, indicó:

*“El derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos”.*

#### **6.4.3. Derecho a la Vida**

Respecto a este derecho, la H. Corte Constitucional en sentencia T-728 del 2010, con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó:

*“La Constitución confiere a la vida una especial protección reconociendo su primacía e inviolabilidad, ya sea como valor, como principio o como derecho, comoquiera que (...) “la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.”*  
*Como derecho de regulación positiva, el inciso segundo del art. 2º consagra el deber de las autoridades públicas de*

*proteger la vida de todos los residentes en Colombia. Igualmente, la vida es reconocida como un derecho inalienable de la persona cuya primacía señala el art. 5° de la Carta. En tal condición es ubicado dentro del Título Segundo, Capítulo Primero referente a los derechos fundamentales, estableciendo el art. 11 su carácter de inviolable.*

*Dentro del desarrollo que del derecho fundamental a la vida ha realizado la jurisprudencia constitucional, se destaca que tiene dos ámbitos vinculantes para el Estado: **debe respetarse y debe protegerse. Conforme a lo anterior, las autoridades públicas están doblemente obligadas a abstenerse de vulnerar el derecho a la vida y a evitar que terceras personas lo afecten.***

*El deber de asegurar o garantizar el respeto al derecho a la vida por parte de terceros constituye una obligación positiva en cabeza del Estado para actuar con eficiencia y celeridad en su labor de defensa y cuidado de este derecho fundamental, conforme al segundo inciso del art. 2° de la Constitución Política.*

*De otra parte, es deber de la administración actuar con celeridad para **que la amenaza al derecho a la vida no siga perturbando la actividad del ciudadano que busca protección**".*

## 6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por la señora ERMINDA REID DE MARTINEZ, se encuentra afiliada como Cotizante en el plan obligatorio de salud a la E.P.S. SANITAS.

Explica que necesita le sea autorizado el medicamento NIFEDIPINA CAPSULA POR 30 MG, pues el mismo fue ordenado por su medico tratante, y a la fecha la EPS SANITAS se ha negado a suministrarlo.

De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-163 de 2010, ha sostenido que:

*“La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> El artículo 2° de la ley 100 de 1993, define los principios sobre los cuales debe basarse el servicio público esencial de seguridad social y la forma en que debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, así:

*“a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; (...)*

*La H. Corte Constitucional en principio diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal suerte que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Sin embargo, se protegía como derecho fundamental autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.*

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional manifestó que:

*“Conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte, la salud es un derecho fundamental<sup>2</sup> definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”<sup>3</sup>, que abarca tanto la esfera biológica del ser humano como su esfera mental y debe ser garantizado en condiciones de dignidad, por ser la salud un derecho indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales<sup>4</sup>.*

Se tiene entonces que, de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Así las cosas, en cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, la H. Corte Constitucional<sup>5</sup> ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas, en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se

---

**d. INTEGRALIDAD.** Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley; (...)

<sup>2</sup> Ver sentencia T-859 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). Para entonces, se acudió a los criterios dogmáticos establecidos en la sentencia T-227 de 2003 para resolver que el derecho a la salud es fundamental. Allí se señaló que son derechos fundamentales: “(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) “todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”. La tesis del derecho a la salud como fundamental, ha sido considerablemente reiterada en sentencias como la T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-820 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), T-999 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-184 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-321 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), entre otras.

<sup>3</sup> Ver sentencia T-355 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

<sup>4</sup> Ver sentencia T-311 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>5</sup> Ver Sentencia T-014 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

ven obligadas a “*afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez*”, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En consecuencia, el alto Tribunal Constitucional, ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

Asimismo, ha señalado que “*es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran*”.

De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-163 de 2010, ha sostenido que:

*“La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley<sup>6</sup>.*

*La H. Corte Constitucional en principio diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal suerte que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Sin embargo, se protegía como derecho fundamental autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.*

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional manifestó que:

*“Conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte, la salud es un derecho fundamental<sup>7</sup> definido como “la facultad que tiene todo ser*

<sup>6</sup> El artículo 2° de la ley 100 de 1993, define los principios sobre los cuales debe basarse el servicio público esencial de seguridad social y la forma en que debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, así:

*“a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; (...) d. INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley; (...)*

<sup>7</sup> Ver sentencia T-859 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). Para entonces, se acudió a los criterios dogmáticos establecidos en la sentencia T-227 de 2003 para resolver que el derecho a la salud es fundamental. Allí se señaló que son derechos fundamentales: “(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y

*humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser<sup>8</sup>, que abarca tanto la esfera biológica del ser humano como su esfera mental y debe ser garantizado en condiciones de dignidad, por ser la salud un derecho indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales<sup>9</sup>.*

Se tiene entonces que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que la EPS SANITAS mediante la contestación presentada en el trámite de esta acción constitucional expresó que Respecto al medicamento NIFEDIPINA DE 30 MG CAPSULA, informa que las autorizaciones por parte de EPS SANITAS están aprobadas como se encuentra relacionado en el campo servicios autorizados relacionados.

Indicó que se gestiona con el proveedor DROGUERIA CRUZ VERDE y manifiestan que el medicamento NIFEDIPINA DE 30 MG CAPSULA se encuentra pendiente debido a un desabastecimiento, indican escalarán a la ciudad de Bogotá, con el fin de poder realizar la dispensación del medicamento que requiere la usuaria una vez lo tengan disponible en la sucursal será entregado.

Por lo anterior, la suscrita decidió vincular a DROGUERIAS CRUZ VERDE para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción, a lo que la droguería en cuestión manifestó que frente al medicamento base de acción NIFEDIPINA 30 MG CAP LIB PROL (24 HORAS), ese medicamento es para dosificación de una (01) capsula cada veinticuatro (24) horas para este caso, o en su defecto una (01) capsula cada doce (12) capsula o dos veces al día para los casos en que la liberación prolongada sea de 12 HORAS.

---

(ii) "todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo". La tesis del derecho a la salud como fundamental, ha sido considerablemente reiterada en sentencias como la T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-820 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), T-999 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-184 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-321 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), entre otras.

<sup>8</sup> Ver sentencia T-355 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

<sup>9</sup> Ver sentencia T-311 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Realizada la anterior precisión, se observa que la orden médica indica que a la usuaria se le prescribió NIFEDIPINA 30 MG CAP LIB PROL (24 HORAS) una cápsula cada ocho (08) horas, lo que denota un error de prescripción que pone en riesgo la vida y la salud de la usuaria, pues se le estaría administrando tres (3) veces la dosificación indicada, riesgo que es nuestro deber advertir de acuerdo a la reglamentación que se presenta y que de ninguna forma podrá ser entendida como afectación a los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, se observa que. en los documentos anexados como pruebas, existe la orden medica por parte del Internista del medicamento NIFEDIPINA 30 MG cada 8 horas, sin embargo, también se evidencia que la médica general tratante, le prescribió a la señora REID, NIFEDIPINA 30 MG CAP LIB PROL (24 HORAS) una cápsula cada ocho (08) horas, lo que genera inconsistencia respecto de que tipo de NIFEDIPINA y en que dosificación se le debe entregar a la accionante, carga que además no le corresponde a esta última.

Por lo anterior, el Despacho tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora ERMINDA REID DE MARTINEZ, y en consecuencia ordenará a la EPS SANITAS, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a autorizar y agendar consulta con el medico internista tratante de la accionante, para que sea este quien prescriba el medicamento adecuado, en la dosificación correcta, de conformidad con las patologías que padece la actora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud de la señora ERMINDA REID DE MARTINEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS SANITAS** que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a autorizar y agendar consulta con el médico internista tratante de la accionante, para que sea este quien prescriba el medicamento correcto, en la dosificación correcta de conformidad con las patologías que padece la actora.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada, que oficie con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en ésta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

**CUARTO: PREVENIR** a la **EPS SANITAS.**, para que en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente: 88-001-4003-003-2021-00133-00  
Accionante: ERMINDA REID DE MARTINEZ  
Accionado: EPS SANITAS  
Acción: TUTELA

**SIGCMA**

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Contra la presente procede el recurso de impugnación

**SÉPTIMO:** Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**